

Con el fin de brindar información de interés y utilidad a los miles de lectores de la Revista Justo Medio sobre temas de actualidad del mundo tributario que atañe a los empresarios, profesionales, políticos y al público en general, se ha suscrito un Convenio de Apoyo Interinstitucional con el Instituto Peruano Contable Tributario liderado por su presidente CPC Gustavo Abundo Zevallos, para la edición de este Suplemento Tributario.



Revista Justo Medio-Instituto Peruano Contable Tributario

Alianza Estratégica

El Instituto Peruano Contable Tributario- IPECOT, es una asociación que agrupa a profesionales especialistas en tributación, cuyos fines y objetivos es la investigación, asesoría, consultoría y la capacitación en temas de índole tributario. Esta institución profesional es reconocida en los medios especializados, por realizar capacitaciones en materia tributaria y contable conjuntamente

con el Colegio de Contadores Públicos de Lima y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, siendo los más requeridos los Diplomados en Fiscalización Tributaria, Tributación y en Auditoría Tributaria y Fiscal por los profesionales del área de contabilidad y derecho. Cuenta con un staff de primer nivel, exfuncionarios de la SUNAT y del Tribunal Fiscal; también con los catedráticos de las mejores universida-

des y profesionales de las principales empresas auditoras del país. Brinda asesoría y consultoría tributaria a organismos públicos y privados, especialmente a los gremios y asociaciones de empresarios con problemas de fiscalización por la Administración Tributaria, apoyándoles en la preparación y presentación de la información en las auditorías fiscales, elaboración de los recursos reclamación

y reconsideración a la Sunat, queja y apelaciones al Tribunal Fiscal y Demandas Tributarias al Poder Judicial. También apoya y auspicia eventos contables y académicos con el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la Universidad Nacional Autónoma de México, La Universidad de Las Américas de Chile, La Universidad Austral de Argentina y Colegios de Contadores Públicos del Perú. ●

La Responsabilidad Tributaria de los Gerentes

La morosidad en el pago de sus tributos a la que está obligado la empresa convirtiendo dichas deudas exigibles con el tiempo en incobrables, es que la SUNAT ha empezado una campaña de cobro y embargo a los gerentes generales, en su calidad de responsables solidarios de las empresas infractoras, quienes responderán de ser el caso, con su patrimonio personal (bienes muebles o inmuebles, cuentas en los bancos, vehículos, derechos, etc.) para el pago de los impuestos omitidos.



La Responsabilidad del Gerente

De acuerdo a lo señalado por el texto del artículo 190° de la Ley General de Sociedades, apreciamos que el gerente es responsable por:

- 1.- La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.
- 2.- El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno

diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.

- 3.- La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general.
- 4.- El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.
- 5.- La conservación de los

fondos sociales a nombre de la sociedad, entre otros aspectos.

Administración Tributaria

En el ámbito tributario la Administración Tributaria imputa responsabilidad solidaria a los representantes legales dentro de los cuales se encuentran los Gerentes, en el cumplimiento de la obligación tributaria. El artículo 16° del Código Tributario, regula la figura de la responsabilidad solidaria de los representantes legales. Allí se indica que están obligados a pagar

los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

- 1.- Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2.- Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
- 3.- Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
- 4.- Los mandatarios, administradores, gestores de

negocios y albaceas.

5.- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

Deudas tributarias

La Administración Tributaria podrá efectuar el cobro de deudas tributarias de las empresas infractoras a los gerentes de estas, solo si dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

En tal sentido las responsabilidad solidaria de los gerentes, tal como lo establece el artículo 16° del Código Tributario, solo opera cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

- 1.-** No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- 2.-** Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.
- 3.-** Emite y/u otorga más

de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda y otros.

Dolo, Negligencia Grave

Para que la Administración Tributaria proceda a realizar la cobranza de los tributos adeudados de la empresa infractora al representante legal, debe demostrar o probar que el Gerente en su calidad de representante legal, ha incurrido en:

Dolo: En términos amplios alude al engaño, fraude o simulación, pero con conocimiento de causa y con intencionalidad, es decir es dolo quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria.

Negligencia Grave: Se entiende que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna. En casos de negligencia grave, la parte involucrada está consciente del riesgo no razonable y conscientemente hace caso omiso de este.



Abuso de facultades: Cuando las actuaciones que los representantes legales realizan exceden los mandatos y facultades que le fueron encomendadas con su nombramiento, para lo cual pueden obtener un aprovechamiento personal en detrimento del patrimonio de la empresa.

Los casos típicos de abuso son la toma de acuerdos que exceden el objeto social, el uso de recursos de la sociedad en beneficio propio, directo o indirecto, y la utilización indebida del cargo en detrimento de la sociedad y en provecho de los directores o gerentes.

Imputación de Responsabilidad

Solo podrá imputarse la Responsabilidad Solidaria al Gerente en su calidad de representante legal, si la Administración Tributaria ha verificado a través de un proceso de fiscalización que se han configurado uno o más de los supuestos mencionados en el texto del artículo 16° del Código Tributario; probando siempre que por el accionar propio de esta persona el fisco aprecie que se ha dejado de cumplir con las obligaciones tributarias

de la empresa, durante el período en el cual ejerció la representación, no pudiendo imputársele responsabilidad por hechos ocurridos posteriores a la fecha en la cual en la cual ya no ejercía dicho cargo.

Impugnación de la Resolución

El Gerente afectado puede interponer las impugnaciones de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario, ejerciendo plenamente sus derechos que le otorga la Constitución, adjuntando la documentación que pruebe lo contrario.

La Resolución que es emitida por la Administración Tributaria, a través de la cual se le imputa responsabilidad solidaria al Gerente, en su calidad de representante legal de la empresa, al determinar una deuda tributaria es perfectamente reclamable en primera instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 124° del Código Tributario. En caso de respuesta negativa al reclamo tributario formulado por el Gerente, se puede interponer el recurso de apelación al Tribunal Fiscal dentro de los plazos establecidos. 

